

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 13.f)2 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro. Las inversiones realizadas por la empresa incluida en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Exención de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la Ley 82/1980, de 30 de diciembre de Conservación de Energías durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º.1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de empresas:

—«Hidroeléctrica de Fuentesososa, Sociedad Limitada» (CE-1129).—NIF: B.33.337.916, fecha solicitud de los beneficios en la Junta de Castilla y León: 19 de diciembre de 1992, proyecto de «Construcción de la minicentral hidroeléctrica de Fuentesososa», con una inversión de 99.539.882 pesetas y una producción media esperable de 1.800 Mwh/año.

—«UTE, Técnica y Naturaleza, Sociedad Anónima», «Construcción y Gestión de Servicios, Sociedad Anónima» (CE-1181).—NIF G.59.550.764, fecha solicitud de los beneficios: 31 de diciembre de 1992, proyecto de «Rehabilitación de la minicentral hidroeléctrica de Salto del Durán», con una inversión de 36.843.200 pesetas y una producción media esperable de 960 Mwh/año.

Madrid, 4 de junio de 1992.—P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

16316 ORDEN de 4 de junio de 1992 por la que se conceden a la empresa «Saltos de Calamocha, Sociedad Anónima» (CE-1144) y ocho empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Vistos los informes favorables de fechas 13, 23, 26, 31 de marzo y 14 de abril de 1992, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a los proyectos de ahorro energético presentados por las empresas que al final se relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Resultando que, los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios, se rigen por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, cuyo tratado modifica en esencial el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Resultando que, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, crea y estructura en sus artículos 79 a 92, ambos inclusive, el Impuesto sobre Actividades Económicas, configurándose como tributo sustitutorio en las Licencias Fiscales de Actividades Co-

merciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas. La Ley 6/1991, de 11 de marzo, por la que se modifica parcialmente el citado impuesto, dispone el comienzo de su aplicación el 1 de enero de 1992.

Resultando que, la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, en su apartado uno establece que a partir del 31 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente Ley (como es el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas); lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda, en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta.

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 6 de mayo) y demás disposiciones reglamentarias.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de mayo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, se otorgan a las empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno. Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.c)1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de la electricidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70.3.e) de la Ley 31/1991, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos períodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 13.f)2 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro. Las inversiones realizadas por la empresa incluida en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º.1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.-Relación de empresas:

- «Saltos de Calamocha, Sociedad Anónima» (CE-1144).-NIF: A.50316116, fecha solicitud de los beneficios: 21 de enero de 1992, proyecto de «Rehabilitación de la central hidroeléctrica de El Rincón, en El Poyo-Calamocha (Teruel)», con una inversión de 75.831.578 pesetas y una producción media esperable de 1.164,8 Mwh. anuales.

- «S. Torras Doménech, Sociedad Anónima» (CE-1146).-NIF: A.08056079, fecha solicitud de los beneficios: 3 de febrero de 1992, proyecto de «Ahorro energético por implantación de alta tecnología en el proceso de estucado de papel», con una inversión de 204.796.000 pesetas y un ahorro energético esperable de 2.262 tep/año.

- «Sociedad Española de Oxígeno, Sociedad Anónima» (CE-1148).-NIF: A.28016814, fecha solicitud de los beneficios: 20 de febrero de 1992, proyecto de «Ahorro energético en un nuevo proceso de producción de gases comerciales», con una inversión de 669.100.000 pesetas y un ahorro energético de 4.776 tep/año.

- «Industrias Químicas Asociadas, Sociedad Anónima» (CE-1147).-NIF: A.28013522, fecha solicitud de los beneficios: 6 de marzo de 1992, proyecto de «Mejora de la eficiencia energética por inyección primaria de un grupo turboalternador», con una inversión de 645.300.000 pesetas y un ahorro energético esperable de 5.859 tep/año.

- «Aluminio Catalán, Sociedad Anónima» (CE-1151).-NIF: A.08678484, fecha solicitud de los beneficios: 20 de febrero de 1992, proyecto de «Aplicación de nuevas tecnologías de combustión en hornos de fusión de aluminio», con una nueva inversión de 50.800.000 pesetas y un ahorro energético esperable de 968 tep/año.

- «Sociedad Anónima Reverte-Productos Minerales», (CE-1152).-Fecha solicitud de los beneficios: 6 de marzo de 1992, proyecto de «Racionalización energética por implantación de un sistema integral para el secado de slurry de CaCO₃ ultramicronizado», con una inversión de 554.494.000 pesetas y un ahorro energético esperable de 13.582 tep/año.

- «Changoa, Sociedad Anónima», (CE-1159).-NIF: A.31229842, fecha solicitud de los beneficios: 27 de febrero de 1992, proyecto de «Rehabilitación de la minicentral hidroeléctrica de Satriestegui, en Satriestegui (Navarra)», con una inversión de 64.299.460 pesetas y una producción media esperable de 3.233 Mwh/año.

- «Iberica de Energías, Sociedad Anónima» (CE-1155).-NIF: A.78071214, fecha solicitud de los beneficios: 17 de febrero de 1992, proyecto de «Construcción de la minicentral hidroeléctrica de Valduno II, en las Regucras (Asturias)», con una inversión de 447.018.273 pesetas y una producción media esperable de 12.741 Mwh/año.

- «Hidro Hispana, Sociedad Anónima» (CE-1141).-NIF: A.78511235, fecha solicitud de los beneficios: 5 de febrero de 1992, proyecto de «Rehabilitación de la minicentral hidroeléctrica de Corcoesto-II», con una inversión de 116.180.000 pesetas y una producción media esperable de 2.833 Mwh/año.

Madrid, 4 de junio de 1992.-P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

16317 *ORDEN de 4 de junio de 1992 por la que se conceden a la sociedad «Hidroeléctrica Iberica Iberduero, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto con el sector eléctrico, relativos a la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico correspondiente a la obra denominada proyecto del «Salto de Acera de la Vega, en el río Carrión».*

Vista la sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de octubre de 1991, y en su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

Primero.-A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la entidad concertada «Hidroeléctrica Iberica Iberduero, Sociedad Anónima» (NIF: A.48.010.615), se conceden a la misma los siguientes beneficios fiscales con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública:

Uno. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9.ª del acta general en relación con las inversiones a que se refiere el acta específica suscrita el 27 de diciembre de 1985:

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo 1.º del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

- Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66, número 3 del derogado Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las empresas concertadas.

- Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravan las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad concertada en las respectivas cláusulas del acta general de concierto y en el acta específica que desarrollan las mismas, podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia de este concierto, incluso con carácter retroactivo si dicho incumplimiento fuera grave, y por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar la privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida de beneficio por otra de carácter pecuniario.

Tercero.-En el caso de que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión del beneficio si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.-Para la determinación del incumplimiento instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula 12 del Acta General de Concierto.

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Madrid, 4 de junio de 1992.-P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

16318 *ORDEN de 12 de junio de 1992 de extinción y cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, de la entidad denominada «Sociedad Benéfica y de Socorros Mutuos La Honradez» (MPS-I-785).*

La entidad denominada «Sociedad Benéfica y de Socorros Mutuos La Honradez», fue inscrita en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades por resolución de 20 de enero de 1950 de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, con el número 1.785, resolución dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Mutualidades de Previsión Social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente por la disposición derogatoria 1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/1984, de 4 de diciembre.

Por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20 de febrero de 1990, este Ministerio acordó la disolución e intervención administrativa en la liqui-